



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1930

Abril

Boletín Judicial Núm. 237

Año 18º

MES DE ABRIL.SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique C. Francis.—Recurso de casación interpuesto por la señora Anastasia Jazmín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Morales.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Trinidad.—Recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Guerrero.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Collado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Anselmo Daniel.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alardo Teberal. Recurso de casación interpuesto por el señor M. Joaquín Aybar.—Recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Méndez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Félix de Vargas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos García.—Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Güilamo.—Recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Viloría y José García. Recurso de casación interpuesto por el señor Luis María del Valle.—Recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Encarnación (a) Villilo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Saint Hilaire.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enrique Valdez.—Recurso de apelación interpuesto por las señoras Isabel Valdéz, Anita Lara y Cecilia Ten.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ureña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique C. Francis, en su calidad de Ministerio Público como Inspector de Sanidad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora María Rodríguez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso

que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Enrique C. Francis, Inspector de Sanidad, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de Casación interpuesto por el señor Enrique C. Francis, Inspector de Sanidad, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora María Rodríguez.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anastasia Jazmín, mayor de edad, casada, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Enrique C. Francis, Inspector de Sanidad, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de Casación interpuesto por el señor Enrique C. Francis, Inspector de Sanidad, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora María Rodríguez.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anastasia Jazmín, mayor de edad, casada, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia, impugnada en el presente recurso de casación no está motivada ni en hecho ni en derecho, que por tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que condena a la señora Anastasia Jazmín, a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de injurias, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Morales, comerciante. del domicilio y residencia de la Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Licenciado Valentín Giró.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Felix S. Ducoudray y J. H. Ducoudray, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1290, 1295 y 1690 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia, impugnada en el presente recurso de casación no está motivada ni en hecho ni en derecho, que por tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que condena a la señora Anastasia Jazmín, a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de injurias, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Morales, comerciante. del domicilio y residencia de la Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Licenciado Valentín Giró.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Felix S. Ducoudray y J. H. Ducoudray, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1290, 1295 y 1690 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. H. Ducoudray por sí y en representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1290, 1295, 1689 y 1690 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta, como medios de casación contra la sentencia que impugna, la violación de los artículos 1690, 1290 y 1295 del Código Civil.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada; 1o. que el señor Ramón Morales suscribió a favor de Carl Quentin y Cia., seis pagarés por quinientos pesos cada uno; 2o. que esos pagarés fueron endosados por Carl Quentin y Cia., a favor del señor John Stalman; 3o. que el señor John Stalman endosó los mismos pagarés a favor del Licenciado Valentin Giró.

Considerando, que el artículo 1689 del Código Civil establece que las transferencias de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título; y el artículo 1690 que no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor y que puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.

Considerando, que de la regla establecida por el artículo 1690 del Código Civil, se exceptúan los títulos al portador, por su misma naturaleza, los trasmisibles por endoso, y cualquiera otros que tengan, como las acciones nominativas, una forma especial de transmisión.

Considerando, que para que los pagarés suscritos por un deudor a favor de determinada persona, no estén sometidos a la disposición del artículo 1690 del Código Civil, es preciso que contengan la cláusula "a la orden", que tiene por objeto, precisamente, hacerlos trasmisibles por endoso.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los pagarés suscritos por el señor Ramón Morales a favor de Carl Quentin y Cia., no contienen la cláusula "a la orden"; que por tanto no eran trasmisibles por endoso y su transferencia debió ser notificada al deudor, u obtenida su aceptación de conformidad con el artículo 1690 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 1290 del Código Civil

la compensación se verifica de pleno derecho, por la sola fuerza de la Ley, aún sin conocimiento de las partes; y que el artículo 1295 del mismo Código dispone que el deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que un acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero no podría oponer al cesionario la compensación que hubiera podido oponer al cedente, antes de la cesión, y que respecto de la cesión que no ha sido aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificado, sólo se opone a la compensación de los créditos, posteriores a la notificación; que por tanto, el deudor cedido tiene interés en que se le notifique la cesión, desde el punto de vista de la compensación que pudiera oponer al cedente.

Considerando, que en el caso decidido por la sentencia impugnada, los pagarés suscritos por el señor Ramón Morales no eran transmisibles por endoso, por no contener la cláusula "a la orden" y la cesión que de ellos hizo el acreedor debió notificársele; y que el deudor tenía interés en oponer la falta de notificación, puesto que de lo contrario hubiera aceptado pura y simplemente la cesión privándose así del derecho de oponer al cesionario la compensación que hubiera podido oponer al cedente.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del señor Licenciado Valentín Giró, envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados J. H. Ducoudray y Felix S. Ducoudray, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Trinidad, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Yaroa, sección de la común de Puerto Plata, contra sentencia de la corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Agosto de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y el artículo 304 del mismo Código que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, juzgó al acusado Eliseo Trinidad culpable de homicidio voluntario, en la persona de Valentín Germosen, y no de asesinato, como lo había juzgado el juez *a quo*, y en consecuencia modificó la sentencia apelada.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Trinidad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Agosto de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y pago de costos

por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *M. de J. Viñas.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Guerrero, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Guaymate, contra sentencia de la Alcaldía de la comuna de la Romana, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez días de arresto, veinte pesos oro de multa y pago de costos por el delito de herida leve.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la

por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *M. de J. Viñas.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Guerrero, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Guaymate, contra sentencia de la Alcaldía de la comuna de la Romana, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez días de arresto, veinte pesos oro de multa y pago de costos por el delito de herida leve.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la

víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en ese artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la persona agraviada estuviese incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada y la sentencia carece de fundamento legal.

Considerando, que por otra parte, también debe ser casada la presente sentencia por haber cometido el Juez un exceso de poder al condenar al prevenido Heriberto Guerrero a pagarle a la parte agraviada, señora Octavia Pinales, la cual no se constituyó en parte civil, los gastos de curación de la herida leve que recibió en la cabeza.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Heriberto Guerrero, a diez días de arresto, veinte pesos oro de multa y pago de costos y gastos de curación, por el delito de herida, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común del Seybo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Collado, en nombre y representación de las señoras Aurelia y Ana Collado, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que las condena al pago de un peso oro de multa cada una y a los costos por el delito de injurias.

víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en ese artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la persona agraviada estuviese incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada y la sentencia carece de fundamento legal.

Considerando, que por otra parte, también debe ser casada la presente sentencia por haber cometido el Juez un exceso de poder al condenar al prevenido Heriberto Guerrero a pagarle a la parte agraviada, señora Octavia Pinales, la cual no se constituyó en parte civil, los gastos de curación de la herida leve que recibió en la cabeza.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Heriberto Guerrero, a diez días de arresto, veinte pesos oro de multa y pago de costos y gastos de curación, por el delito de herida, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común del Seybo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Collado, en nombre y representación de las señoras Aurelia y Ana Collado, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que las condena al pago de un peso oro de multa cada una y a los costos por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación, suscrito por las recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, apartado 16, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que las acusadas Ana y Aurelia Collado fueron juzgadas culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de Salcedo de haber ido a provocar a la señora Fidelia Acosta estando ésta en su propia casa e injuriándola

Considerando, que el artículo 471, apartado 16, del Código Penal, castiga con un peso de multa a los que sin haber sido provocados injuriaren a alguna persona, salvo los casos previstos en el tratado de la difamación o injurias.

Considerando, que por la sentencia impugnada se hizo una buena aplicación de la Ley al imponer la pena a las acusadas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Collado, en nombre y representación de las señoras Aurelia y Ana Collado, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que las condena al pago de un peso oro de multa cada una y a los costos por el delito de injurias y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anselmo Daniel, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Guayabal, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de los Llanos, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez días de prisión, sesenta pesos oro de multa, a la devolución de la res robada y al pago de los costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación no está motivada ni en hecho ni en derecho, que por tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de San José de los Llanos, de fecha 27 de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Anselmo Daniel, a diez días de prisión, sesenta pesos oro de multa, a la devolución de la res robada y al pago de los costos, por el delito de robo, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alardo Teberal, propietario, rentista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de los señores M. Suárez y Co.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Arquímedes Pérez Cabral y Apolinar de Castro Pelaez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 457, 718, 728, 729, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Andrés Vicioso por sí y en representación del Dr. Horacio V. Vicioso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los intimados en el presente recurso de casación oponen la caducidad del mismo resultante de no haber sido emplazados en el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dice así: "Artículo 7.—Habrà caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión".

Considerando, que el artículo 72 de la misma ley dispone que todos los plazos establecidos en ellos en favor de las partes, son francos.

Considerando, que el auto de admisión de este recurso fué proveído el día diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiocho; que el diez y siete de Enero de mil novecientos veintinueve, último día hábil para la notificación del emplazamiento, fué notificado a los intimados un emplazamiento al pié del cual puso el alguacil una nota en que hace constar que lo notificó después de las seis de la tarde, por no haber encon-

trado antes a la persona a quien debía notificarlo; que el día diez y ocho de Enero del mismo año fué notificado a los intimados un nuevo emplazamiento en el cual se dice que: “este acto anula al anterior, de fecha diez y siete del año y mes en curso”.

Considerando, que siendo este último emplazamiento el válido, a juicio del mismo intimante, que con él anuló el anterior, y habiendo sido notificado después de vencido el término fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que el intimante emplace al intimado; este recurso ha caducado de conformidad con el mismo artículo.

Por tales motivos, declara que el presente recurso ha incurrido en la caducidad establecida por el artículo 7° de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia lo rechaza y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor M. Joaquín Aybar, agricultor, del domicilio y residencia del Ingenio Consuelo, jurisdicción de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de The Central Romana Inc. Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Temístocles Messina, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 4 de la Ley de Tierras y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Temístocles Messina, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

trado antes a la persona a quien debía notificarlo; que el día diez y ocho de Enero del mismo año fué notificado a los intimados un nuevo emplazamiento en el cual se dice que: “este acto anula al anterior, de fecha diez y siete del año y mes en curso”.

Considerando, que siendo este último emplazamiento el válido, a juicio del mismo intimante, que con él anuló el anterior, y habiendo sido notificado después de vencido el término fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que el intimante emplace al intimado; este recurso ha caducado de conformidad con el mismo artículo.

Por tales motivos, declara que el presente recurso ha incurrido en la caducidad establecida por el artículo 7° de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia lo rechaza y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor M. Joaquín Aybar, agricultor, del domicilio y residencia del Ingenio Consuelo, jurisdicción de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de The Central Romana Inc. Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Temístocles Messina, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 4 de la Ley de Tierras y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Temístocles Messina, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Doctor Moisés García Mella, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 4 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, y que para sostenerlo alega: 1° que él como apelante concluyó por ante el Tribunal Superior de Tierras en estos términos: “El apelante expone que por no haber concurrido su abogado a asesorarlo en las audiencias que tuvieron lugar en la jurisdicción original del Tribunal de Tierras, respecto de la parcela 517 ya mencionada, no le fué posible, por causas ajenas a su voluntad, presentar todos sus documentos y alegatos en aquella ocasión, por lo cual concluye pidiendoos: 1o.: que os plazca revocar la sentencia mencionada, motivo de la apelación a ordenar un nuevo juicio al respecto, o que, si lo creéis innecesario, declaréis, después de vuestro examen de la materia: a) la nulidad de la sentencia que motivó esta apelación, en lo que respecta a la parcela 517; b) adjudicar dicha parcela 517, del Distrito Catastral No. 2, parte 10a. al apelante señor Manuel Joaquín Aybar, por ser éste el único propietario de la misma, tanto en virtud de sus títulos, cuanto por prescripción (con excepción de la finca de Luisa Cordero) 2o.: que al rechazar el Tribunal Superior de Tierras el punto principal de sus conclusiones, “tendientes a obtener un nuevo juicio y consecuentemente la autorización para producir nuevas pruebas en apoyo de su justísima reclamación”, sin haber motivado ese rechazo, ha incurrido en la violación del artículo 4 de la Ley de Tierras y del 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó y las que la han modificado; que a sus decisiones no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo de la Ley de Registro de Tierras que dice que: “En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma suscita pero clara los motivos en que se funden”; que por otra parte las decisiones del Tribunal Superior de Tierras no son impugnables por medio del recurso de casación, como las de los Tribunales ordinarios en virtud del artículo 3o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

por cualquier violación a la Ley sino de conformidad con el artículo 2o. de la misma Ley, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 719; esto es, siempre que en el dispositivo de los fallos se hubiere violado la Ley.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación, para rechazar el pedimento del señor Manuel Joaquín Aybar de que se modificara la sentencia apelada, se fundó el Tribunal Superior de Tierras en que el apelante no había aportado ninguna prueba nueva en que basar sus pretensiones de que se modificara la sentencia del Juez de jurisdicción original; que esta apreciación de hecho no puede ser revisada por la Corte de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor M. Joaquín Aybar, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de The Central Romana Incorporated, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Mendez, comerciante, del domicilio de la común de Enriquillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del señor Pedro A. Ricart.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado A. Salvador González, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1328 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

por cualquier violación a la Ley sino de conformidad con el artículo 2o. de la misma Ley, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 719; esto es, siempre que en el dispositivo de los fallos se hubiere violado la Ley.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación, para rechazar el pedimento del señor Manuel Joaquín Aybar de que se modificara la sentencia apelada, se fundó el Tribunal Superior de Tierras en que el apelante no había aportado ninguna prueba nueva en que basar sus pretensiones de que se modificara la sentencia del Juez de jurisdicción original; que esta apreciación de hecho no puede ser revisada por la Corte de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor M. Joaquín Aybar, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de The Central Romana Incorporated, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Mendez, comerciante, del domicilio de la común de Enriquillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del señor Pedro A. Ricart.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado A. Salvador González, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1328 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. M. de J. Pellerano Castro, en representación del Lic. Milciades Duluc, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el intimado en el presente recurso de casación presenta la excepción de caducidad resultante de no haberle sido notificado el emplazamiento en el plazo establecido bajo pena de caducidad que dice así: "Habrá caducidad del recurso siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión".

Considerando, que el artículo 72 de la misma Ley dispone que todos los plazos que se establecen en ella en favor de las partes son francos.

Considerando, que en el caso del presente recurso el auto de admisión fué proveído el día primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, y el emplazamiento del intimante fué notificado al intimado el día tres de Abril del mismo año, y por tanto después de vencido el plazo de los treinta días que fija el artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de casación; que en consecuencia este recurso ha incurrido en la caducidad que dicho artículo determina.

Por tales motivos, declara que el presente recurso ha incurrido en la caducidad establecida por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia lo rechaza y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir un año de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación de la Orden Ejecutiva No. 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva No. 168 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 168 dispone en su artículo 1o. que el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, hayan nacido o nó dentro del matrimonio; y en su artículo 2o. que el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que el acusado Rafael Martínez, fué condenado por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial del Seybo, por sentencia de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintitres, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 168, por estar convicto de no atender a las necesidades de una niña menor de edad, procreada con la señora Ramona Pineda.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir un año de prisión correccional y pago de cos-

tos por el delito de violación de la Orden Ejecutiva No. 168 y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certificó.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felix de Vargas, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio de Valverde, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a una multa de dos pesos y costos, a una indemnización de cinco pesos oro a favor de la parte civil constituida, por el delito de haber dado muerte a una cerda.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 33, inciso 5, de la Ley de Policía, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Felix de Vargas fué condenado en defecto por la Alcaldía de Valverde a dos pesos de multa y cinco de indemnización por haber dado muerte sin ninguna necesidad a una cerda de Ramón M. Madera; que esta sentencia le fué notificada el día nueve de Diciembre de mil novecientos veintiseis al señor Felix de Vargas, quien hizo oposición a dicha sentencia el día diez y seis del mismo mes de Diciembre, interviniendo la sentencia, objeto de esta casación,

tos por el delito de violación de la Orden Ejecutiva No. 168 y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certificó.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felix de Vargas, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio de Valverde, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a una multa de dos pesos y costos, a una indemnización de cinco pesos oro a favor de la parte civil constituida, por el delito de haber dado muerte a una cerda.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 33, inciso 5, de la Ley de Policía, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Felix de Vargas fué condenado en defecto por la Alcaldía de Valverde a dos pesos de multa y cinco de indemnización por haber dado muerte sin ninguna necesidad a una cerda de Ramón M. Madera; que esta sentencia le fué notificada el día nueve de Diciembre de mil novecientos veintiseis al señor Felix de Vargas, quien hizo oposición a dicha sentencia el día diez y seis del mismo mes de Diciembre, interviniendo la sentencia, objeto de esta casación,

que rechazó la oposición por haber sido interpuesta fuera del plazo señalado por la Ley.

Considerando, que el señor Felix de Vargas, recurrente en casación alega como fundamento de su recurso la violación del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el presente caso no tiene aplicación el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las partes no necesitan constituir abogado para comparecer ante la Alcaldía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix de Vargas, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Valverde, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a una multa de dos pesos, a una indemnización de cinco pesos oro a favor de la parte civil y pago de costos por el delito de haber dado muerte a una cerda y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos García, mayor de edad, empleado, casado, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha 22 de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

que rechazó la oposición por haber sido interpuesta fuera del plazo señalado por la Ley.

Considerando, que el señor Felix de Vargas, recurrente en casación alega como fundamento de su recurso la violación del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el presente caso no tiene aplicación el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las partes no necesitan constituir abogado para comparecer ante la Alcaldía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix de Vargas, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Valverde, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a una multa de dos pesos, a una indemnización de cinco pesos oro a favor de la parte civil y pago de costos por el delito de haber dado muerte a una cerda y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos García, mayor de edad, empleado, casado, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha 22 de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, apartado 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, apartado 11, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profiriesen palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizasen en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público.

Considerando, que el señor Carlos García fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía, de la común de Sánchez, de haber escandalizado en la vía pública provocando al señor Ventura Aquino; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo en la vía pública y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor Agustín Güilamo, autorizado por su padre señor Aniceto Güilamo, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince días de

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, apartado 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, apartado 11, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profiriesen palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizasen en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público.

Considerando, que el señor Carlos García fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía, de la común de Sánchez, de haber escandalizado en la vía pública provocando al señor Ventura Aquino; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo en la vía pública y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor Agustín Güilamo, autorizado por su padre señor Aniceto Güilamo, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince días de

prisión, quince pesos oro de multa y pago de costos, por haber ejercido violencias contra la señora Andrea Mejía.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días, ni más de veinte días, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien pesos, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta pesos o ambas penas.

Considerando, que el acusado Agustín Güilamo, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dado golpes a la señora Andrea Mejía, que curaron en menos de diez días; que la sentencia es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Güilamo contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa, quince días de prisión y pago de costos, por el delito de golpes leves, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eu. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Viloría, mayor de edad, soltero, albañil, y José García, mayor de edad soltero, albañil, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11. de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas dos penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que los señores Carlos Viloría y José García fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de la Común de La Vega, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Viloría y José García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a

un peso oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo en la vía pública, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*Eud. Trancoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*
—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María del Valle, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de la común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por no haber asistido a la revista de vehículos celebrada por el Comisario de la Policía Municipal de Santiago.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 12 del Reglamento Sobre Revistas de automóviles dictado por el Ayuntamiento de Santiago, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la redacción del acápite *a* del artículo primero del Reglamento sobre Revistas de Automóviles dictado por el Honorable Ayuntamiento de Santiago, sólo podrían celebrarse revistas de automóviles, camiones y motocicletas en los días 2 y 3 de cada mes, que son los días que

un peso oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo en la vía pública, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*Eud. Trancoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*
—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María del Valle, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de la común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por no haber asistido a la revista de vehículos celebrada por el Comisario de la Policía Municipal de Santiago.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 12 del Reglamento Sobre Revistas de automóviles dictado por el Ayuntamiento de Santiago, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la redacción del acápite *a* del artículo primero del Reglamento sobre Revistas de Automóviles dictado por el Honorable Ayuntamiento de Santiago, sólo podrían celebrarse revistas de automóviles, camiones y motocicletas en los días 2 y 3 de cada mes, que son los días que

están entre el 1 y el 4, y nunca el día 4 como sostiene el recurrente; que, por otra parte, la distribución de los seis primeros días de cada mes que hacen los acápites *a* y *b* del artículo primero de dicho reglamento debe entenderse en el sentido que le dió el juez en la sentencia impugnada en este recurso de casación, esto es, que la revista de automóviles, camiones y motocicletas se verifiquen en los días 1, 2 y 3 de cada mes, pues de otro modo se reducirían los seis días primeros de cada mes señalado en el párrafo primero del artículo primero del expresado reglamento a los días 2 y 3, que son los que están entre el 1 y el 4 (acápite *a*) y al quinto día, que es el comprendido entre el 4 y el 6 (acápite *b*) es decir, a tres días lo que sería contrario a lo dispuesto en el artículo primero del reglamento mencionado; que por tanto, en la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley y debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, rechaza él recurso de casación interpuesto por el señor Luis María del Valle, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación al Reglamento sobre Revistas de Automóviles dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*
—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintitrés de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Encarnación (a) Villilo, mayor de edad soltero, del domicilio y residencia de Bayaguana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bayaguana, de fecha veintisiete de Junio de

están entre el 1 y el 4, y nunca el día 4 como sostiene el recurrente; que, por otra parte, la distribución de los seis primeros días de cada mes que hacen los acápites *a* y *b* del artículo primero de dicho reglamento debe entenderse en el sentido que le dió el juez en la sentencia impugnada en este recurso de casación, esto es, que la revista de automóviles, camiones y motocicletas se verifiquen en los días 1, 2 y 3 de cada mes, pues de otro modo se reducirían los seis días primeros de cada mes señalado en el párrafo primero del artículo primero del expresado reglamento a los días 2 y 3, que son los que están entre el 1 y el 4 (acápite *a*) y al quinto día, que es el comprendido entre el 4 y el 6 (acápite *b*) es decir, a tres días lo que sería contrario a lo dispuesto en el artículo primero del reglamento mencionado; que por tanto, en la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley y debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, rechaza él recurso de casación interpuesto por el señor Luis María del Valle, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación al Reglamento sobre Revistas de Automóviles dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*
—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintitrés de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Encarnación (a) Villilo, mayor de edad soltero, del domicilio y residencia de Bayaguana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bayaguana, de fecha veintisiete de Junio de

mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de los costos, por el delito de herida leve.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 311 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares o ambas penas.

Considerando, que el acusado Víctor Encarnación (a) Villilo, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dado una herida leve al menor Reglita Tejeda que curó en menos de diez días; que la sentencia es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Encarnación (a) Villilo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bayaguana, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro que lo condena a cinco pesos de multa y pago de los costos, por el delito de herida leve y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*A. Arredondo Miura*.—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera*—*M. de J. Viñas*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Saint Hilaire, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cañongo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a treinta pesos de multa, trescientos pesos de indemnización en favor de la parte querellante señor Juan Pichardo, y pago de costas, y en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización serán compensados a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de gravedad de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condena contra el acusado Ulises Saint-Hilaire, fué pronunciada el día catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco y que la declaración del recurso de casación fué hecha por el condenado el día veintiseis de Octubre del mismo año, y por tanto después de vencido el plazo fijado por la Ley para que los condenados puedan interponer recurso de casación contra la sentencia que los condena, por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Considerando, por otra parte que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o por un mandatario especial, y en este último caso se anexará el poder a la declaración; que en el caso ocu-

rrente la declaración del recurso fué hecha en tiempo oportuno por el señor J. F. Guisanty sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se auexara el poder a la declaración, y por tanto, debe ser declarado inadmisibile este recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Saint-Hilaire, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha catorce de octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a treinta pesos de multa, trescientos pesos de indemnización en favor de la parte querellante señor Juan Pichardo, y pago de costos, y en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización serán compensados a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de gravidez de una menor.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*Eud. Tronco de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enrique Valdez, mayor de edad, casado, motorista, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de cinco pesos oro de multa y los costos por infracción al artículo 34 de la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

rente la declaración del recurso fué hecha en tiempo oportuno por el señor J. F. Guisanty sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se auexara el poder a la declaración, y por tanto, debe ser declarado inadmisibile este recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Saint-Hilaire, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha catorce de octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a treinta pesos de multa, trescientos pesos de indemnización en favor de la parte querellante señor Juan Pichardo, y pago de costos, y en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización serán compensados a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de gravidez de una menor.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*Eud. Tronco de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enrique Valdez, mayor de edad, casado, motorista, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de cinco pesos oro de multa y los costos por infracción al artículo 34 de la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Rafael Enrique Valdez, fué juzgado por el Juez del fondo culpable de haber contravenido a las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Carreteras por transitar por la vía pública en su automóvil con las luces traseras apagadas.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley de Carreteras dispone que "toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enrique Valdéz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de cinco pesos oro de multa y los costos por infracción al artículo 34 de la Ley de Carreteras y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Isabel Vaidez, mayor de edad, soltera, natural de la Romana, Anita Lora, de diez y nueve años de edad, soltera, natural de San Cristóbal y Cecilia Ten, mayor de edad, soltera, natural de San Francisco de Macorís, todas de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintitres, que las condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas; y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por el delito de ejercer la prostitución clandestina.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía, en fechas ocho y nueve de Agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91 reformado por la Orden Ejecutiva No. 476 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26, inclusive, será condenada, por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días o a ambas penas y además que la sentencia del Tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dollar de multa impuesto y no pagado.

Considerando, que las acusadas Isabel Valdez, Anita Lora y Cecilia Ten, fueron juzgadas culpables de ejercer clandestinamente la prostitución; que la pena que se les impuso por la

sentencia que impugnan es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fueron condenadas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Isabel Valdez, Anita Lora y Cecilia Ten, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santo Domingo, en funciones de tribunal de Higiene, de fecha primero de agosto de mil novecientos veintitres, que las condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por el delito de ejercer la prostitución clandestina, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvilio del Rosario, de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "Cambita Uribe", sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

sentencia que impugnan es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fueron condenadas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Isabel Valdez, Anita Lora y Cecilia Ten, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santo Domingo, en funciones de tribunal de Higiene, de fecha primero de agosto de mil novecientos veintitres, que las condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por el delito de ejercer la prostitución clandestina, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvilio del Rosario, de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "Cambita Uribe", sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, y que el artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio voluntario con la pena de trabajos públicos, y el artículo 18 determina que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en ejercicio de sus atribuciones de tribunal criminal, y apoderada del caso por la apelación del Procurador Fiscal y del condenado juzgó a Silvilio del Rosario culpable de homicidio voluntario en la persona de Cruz Catano.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Silvilio del Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — M. de J. Viñas. — M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Abril de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.